



13001-33-33-000-2017-00048-00

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---------------------------|---|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 13001-33-33-000-2017-00048-00 |
| Accionante | MARIO BERNARDO OLEA VEGA |
| Accionada | DIAN |
| Tema | PRIMA TECNICA |
| Magistrado Ponente | JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL |

Procede la Sala N° 1 de decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse en primera instancia respecto de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Mario Bernardo Olea Vega contra la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

I.- ANTECEDENTES

1. La demanda.¹

1.1 Hechos relevantes planteados por el accionante.

Se señalan como fundamentos fácticos de la demanda los que se relata a continuación:

- El señor MARIO BERNARDO OLEA VEGA presta sus servicios en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN desde el 19 de diciembre de 1991.
- Mediante Resolución N° 05232 del 11 de diciembre de 1991², fue nombrado como Profesional Especializado 3010-09, desempeñado el cargo en propiedad.
- El señor MARIO BERNARDO OLEA VEGA solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la Prima Técnica por formación avanzada y experiencia calificada con fundamentos en los decretos 1661 y 2164 de 1991, decreto 1724 de 1997³, a lo cual se negó la entidad demandada mediante los oficios No. 100000202 del 30 de junio de 2015 y No. 007919 del 20 de agosto de 2015⁴.

¹ Fol. 1-20 c- 1

² Fol.53-61 c- 1

³ Fol. 33-34 c- 1

⁴ Fol. 24-31 c- 1





1.2 Las pretensiones de la demanda

La demanda se dirige concretamente a que se declare la nulidad de los Oficios No. 100000202 del 30 de junio de 2015 y No. 007919 del 20 de agosto de 2015, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la Prima Técnica por formación avanzada y experiencia calificada.

A título de restablecimiento del derecho, solicita: i) Se reconozca y pague la Prima Técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada en un 50% de la asignación básica mensual, teniendo en cuenta la Resolución N° 8011 del 23 de noviembre de 1995. ii) que la ponderación de factores y la acreditación de requisitos adicionales sea tomado desde la fecha de ingreso a la entidad y hasta la fecha en que se profiera el acto administrativo que da cumplimiento a la sentencia. iii) que el reconocimiento sea por todos los años, desde cuando el accionante cumplió con los requisitos para acceder a este beneficio por tanto se re liquide y pague todas las prestaciones e incentivos correspondientes y a su vez sean indexadas y reconocidos los intereses.

1.3 Normas violadas y concepto de violación.

Señala como vulnerados los artículo 53 de La Constitución Política Inciso 2, Decreto 2164 de 1991 y Decreto 1724 de 1997, Decreto 1661 de 1991, 1336 de 2003.

Señala que el Consejo de Estado se planteó dos tesis en relación con el alcance del artículo 4 del Decreto 1724 de 1997 el cual establece el régimen de transición para acceder a la Prima técnica. La primera es que dicho régimen solo podría beneficiar a quienes, viniendo del régimen anterior es decir, del Decreto 1661 de 1991, hubieran obtenido el reconocimiento de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, pero no a quienes la hubieran obtenido por evaluación de desempeño dado que esta última modalidad debía ser obtenida año tras año. En consecuencia, sus efectos no podían extenderse a un régimen de transición, que como toda regulación de este tipo busca poner a salvo los derechos adquiridos o las expectativas de derecho frente a cambios de legislación.

Adicionalmente, indica que el Decreto 1724 de 1997 puede ser aplicado a servidores que no se encuentren en los niveles directivo, asesor o



13001-33-33-000-2017-00048-00

ejecutivos o sus equivalentes, si el servidor público tuvo derecho a la prima técnica bajo el régimen anterior, es decir el del Decreto 1661 de 1991.

Finalmente señala, que la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal, no es requisito, o condición para el reconocimiento de la prima técnica, sino para su pago, eventos totalmente diferentes, ya que para el reconocimiento basta que el funcionario acredite los requisitos exigidos en la norma, constituyéndose en una obligación del jefe de la entidad, efectuar los trámites administrativos correspondientes para garantizar el pago, en este mismo sentido, indica que la jurisprudencia del Contencioso Administrativo en sentencia del 1 de febrero de 2007 expresa que *"para el reconocimiento de la prima técnica no debe existir certificado de disponibilidad presupuestal, pues la expedición de dicha disponibilidad constituye condición para el pago más no para el reconocimiento del beneficio"*.

2. Contestación de la demanda⁵.

La Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- contesta la demanda oponiéndose a los cargos señalados por la parte demandante.

Indica que con la expedición del Decreto 1661 de 1991 se creó un incentivo como un estímulo para mantener al servicio del estado a personal altamente calificado.

En el mismo sentido señala que el reconocimiento y pago de la prima técnica no constituye una decisión discrecional del jefe de la entidad sino que deben acreditarse los requisitos legales establecidos.

Propuso como excepción de Fondo.

INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO POR LA PARTE DEMANDANTE, INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL LITERAL A) DEL ARTICULO 2 DEL DECRETO 1661 DE 1991, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION FRENTE A LA FALTA DE ACREDITACION DE LA EXPERIENCIA ALTAMENTE CALIFICADA Y LA FORMACION AVANZADA, AUSENCIA EN LA CAUSA PARA PEDIR DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL DECRETO 2164 DE 1991 PARA EL PAGO DE LA PRIMA TECNICA Y PRESCRIPCION DEL DERECHO.

⁵ Fls. 198-222 c- 1



13001-33-33-000-2017-00048-00

Finalmente, concluye que para acceder a la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificadas se debe cumplir con los requisitos exigidos por el Decreto 1661 de 1991, los cuales se refieren a dos aspectos: i) "Demostrar el Título de Formación Avanzada y la Experiencia Altamente Calificada" Obtenidos y acreditados antes de la expedición del Decreto 1724 de 1997.

3. Trámite Procesal de Primera Instancia

- Mediante auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)⁶ proferido por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo de Cartagena, se admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor MARIO BERNARDO OLEA VEGA.
- Mediante auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)⁷ se corre traslado a la parte demandante para contestación y excepciones.
- Mediante auto con fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016) ⁸se fija fecha para la celebración de audiencia inicial.
- Mediante auto proferido en Audiencia Inicial de fecha seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)⁹ se declara de oficio la excepción previa de falta de competencia y se remite expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar.
- Mediante auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018),¹⁰ se aprehende el conocimiento del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor MARIO BERNARDO OLEA VEGA.
- El dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)¹¹ se realiza la audiencia inicial y se corre traslado para alegar de conclusión.

4. Alegaciones

La Parte Demandante Presentó alegatos de conclusión, reafirmando todos los argumentos expuestos en la demanda sobre la procedencia del reconocimiento y pago de la prima técnica (Folios 322 -323 Cdr 1).

⁶ Fol. 188 c- 1

⁷ Fol. 270 - c-1

⁸ Fol. 282 c- 1

⁹ Fol. 284-285 c- 1

¹⁰ 291-292 c- 1

¹¹ Fol 315-319 C1.





13001-33-33-000-2017-00048-00

La entidad demandada – Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, presentó alegatos de conclusión, señalando que los actos administrativos se ajustan a la normatividad aplicable y por tanto no están viciados de nulidad (Fol. 326 – 335 c - 1).

5. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no rindió concepto de fondo.

II. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 2 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en primera instancia de los asuntos respecto de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Mario Bernardo Olea Vega.

2. ASUNTO DE FONDO

2.1. Problema jurídico.

La Sala encuentra que en el presente proceso se debe resolver el problema jurídico a saber:

- i. *¿Le asiste el derecho al demandante a obtener el reconocimiento y pago de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada por desempeñarse en el cargo de Profesional en Ingresos Públicos III nivel 32 grado 24 al cual fue incorporado automáticamente en la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN?*

3. Tesis de la Sala





13001-33-33-000-2017-00048-00

La Sala sustentará como tesis que el demandante no le asiste el derecho a obtener la prima técnica, toda vez que no acreditó el primer requisito necesario para ser beneficiario de dicha prestación como es desempeñar un cargo en propiedad, esto es, que haya ingresado a la entidad como resultado de un concurso de méritos, en el caso expuesto, se tiene que la vinculación del ahora demandante se dio por incorporación automática, situación que le impide contar con los derechos propios del sistema específico de carrera de la DIAN.

4. Marco normativo y jurisprudencial.

4.1. La prima técnica y su marco normativo general

La prima técnica fue creada como un reconocimiento económico para atraer o mantener al servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados, requeridos para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o para la realización de labores de dirección y de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo.

En efecto, por medio del Decreto 2285 del 2 de septiembre de 1968¹², el ejecutivo creó la prima técnica como un incentivo económico especial para atraer o conservar en la función pública a personas altamente calificadas para cargos de especial responsabilidad o superior especialización técnica¹³.

La prestación así creada se mantuvo hasta que a través de la Ley 60 del 28 de diciembre de 1990¹⁴ el Congreso le confirió facultades al presidente de

¹² Por el cual se fija el régimen de clasificación y remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias.

¹³ «**Artículo 7º.** Créase una Prima Técnica destinada a atraer o mantener personal altamente calificado para cargos de especial responsabilidad o superior especialización técnica.

La ley señalará dichos cargos: pero la Prima se asignará, cuando resultare indispensable otorgarla, tomando en cuenta la experiencia, competencia especial o títulos profesionales de quien ejerza o sea llamado a ejercer un empleo.

La asignación se hará por decreto del Gobierno, previo concepto favorable del Consejo de Ministros, y con base en la solicitud razonada que formule por escrito y para cada caso el Jefe del respectivo organismo acompañada del dictamen del Consejo Superior del Servicio Civil.

Salvo cuando la ley disponga expresamente otra cosa, el total del sueldo más la Prima Técnica no podrá exceder la remuneración que por concepto de sueldo y gastos de representación corresponda a los Ministros del Despacho.»

¹⁴ «Por la cual se reviste el Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la nomenclatura, escalas de remuneración, el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación y tomar otras medidas en relación con los empleados del sector público del orden nacional.»





13001-33-33-000-2017-00048-00

la República para modificar el régimen de la prima técnica, con la finalidad de que su pago también estuviera ligado a la evaluación del desempeño, así como para que determinara el campo y la temporalidad de su aplicación, el procedimiento, los requisitos y los criterios para su asignación.

En ejercicio de las facultades conferidas, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 1016 del 17 de abril de 1991¹⁵ «por el cual se establece la Prima Técnica para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado y los Magistrados del Tribunal Disciplinario», norma que reguló la conocida «prima técnica automática»; 1624 del 26 de junio de 1991 «por el cual se adiciona el Decreto 1016 de 1991 y se dictan otras disposiciones» y 1661 del 27 de junio de 1991 «por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales y se dictan otras disposiciones».

Este último Decreto, en el artículo 1º, definió la prima técnica como «[...] un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo.[...]»

De igual forma, previó que existirían dos criterios para otorgar la prestación: 1.) Por título de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de 3 años, para los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo y; 2.) Por evaluación de desempeño, que podría ser asignada en todos los niveles.

Asimismo, en el artículo 4, indicó que los requisitos para el reconocimiento de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada serían los siguientes:

- El desempeño de cargos en propiedad en los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo, el cual¹⁶ es aquel que «[...] se efectúa

¹⁵ Derogado tácitamente por la Ley 4ª de 1992, sentencia C-279 de 1996.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 16 de agosto de 2018, consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicado: 250002325000201200972 01 (2712-2016).





13001-33-33-000-2017-00048-00

en cabeza de la persona que además de cumplir los requisitos para desempeñar el cargo ha sido seleccionado mediante concurso, o siendo un funcionario de libre nombramiento y remoción lo desempeñe en propiedad, jurídicamente es el que le confiere la permanencia en el empleo [...]»

En el particular caso de la DIAN, se ha entendido que es un requerimiento estar inscrito en el escalafón de carrera, y que es la primera exigencia que se debe cumplir para proceder a verificar si se cumplen los demás requisitos¹⁷, aspecto sobre el cual se hará énfasis más adelante.

- Título de estudios de formación avanzada, que podía compensarse por tres años de experiencia siempre y cuando se acreditara la terminación de estudios en la respectiva formación.
- Experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres años.

En el artículo 7o, señaló que sería el jefe del respectivo organismo o la junta o consejo directivo, según corresponda, los responsables de determinar los empleos susceptibles de asignación de prima técnica así como los criterios conforme los cuales se otorgará.

El Decreto 2164 del 17 de septiembre de 1991¹⁸, reglamentó parcialmente el anterior, y entre otros aspectos, señaló tres criterios alternativos para el otorgamiento de la prima técnica: a) Título de estudios de formación avanzada y tres (3) años de experiencia altamente calificada; b) terminación de estudios de formación avanzada y seis (6) años de experiencia altamente calificada; o c) por evaluación del desempeño.

En el artículo 4 la misma norma reglamentó la prima técnica por formación avanzada y experiencia, respecto de la cual indicó:

“(...) Artículo 4º.- De la prima técnica por formación avanzada y experiencia. Por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, cargos de los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo, que sean susceptibles de

¹⁷ En este sentido ver la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 19 de mayo de 2016, radicación: CE-SUJ205001233300020120079101 (4499-2013), Demandante: Yolima de los Ángeles Ramírez Bernal.

¹⁸ «Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-Ley 1661 de 1991.», a su vez modificado por el Decreto 1336 de 2003 «Por el cual se modifican los artículos 3 y 4 del Decreto 2164 de 1991.»



13001-33-33-000-2017-00048-00

asignación de prima técnica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del presente Decreto y que acrediten título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, durante un término no menor de tres (3) años.

El título de estudios de formación avanzada podrá compensarse por tres (3) años de experiencia en los términos señalados en el inciso anterior, siempre y cuando se acredite la terminación de estudios en la respectiva formación.

Parágrafo. La experiencia a que se refiere este artículo será calificada por el jefe del organismo, con base en la documentación que el empleado acredite. (...)"

Más adelante, en desarrollo de las facultades generales conferidas por la Ley 4.ª del 18 de mayo de 1992¹⁹, el Decreto 1724 del 4 de julio de 1997 modificó nuevamente el régimen en esta materia, para señalar que la prima técnica solo podría asignarse, por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles directivo, asesor, o ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes órganos y ramas del Poder Público, lo que implicó la eliminación de los niveles profesional, administrativo, técnico y operativo, como susceptibles de asignación de prima técnica por evaluación de desempeño.

Sin embargo, el mencionado decreto preservó el derecho a la prima técnica por evaluación de desempeño de quienes a la fecha de su entrada en vigencia lo habían consolidado de conformidad con la normativa anterior.

Sobre este punto, El Consejo de Estado precisó que es viable conceder la prima técnica a empleados que hubieran cumplido los requisitos para ser beneficiarios de ella antes de la entrada en vigor del Decreto 1724 de 1997, esto es, el 11 de julio de 1997, aunque no se hubiere efectuado el reconocimiento expreso, al respecto sostuvo²⁰:

¹⁹ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política. »

²⁰Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 25 de mayo de 2006, radicación 25000-23-25-000-2002-08242-01(2922-04).





13001-33-33-000-2017-00048-00

"(...) De acuerdo con la segunda tesis, que prevaleció en la Subsección²¹, y que hoy constituye el parámetro para el reconocimiento de la misma, sí es posible aplicar el régimen de transición del artículo 4 del Decreto 1724 de 1997 a quienes, sin ocupar cargos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o sus equivalentes bajo el nuevo régimen, cumplieran con los siguientes requisitos:

(i) que tuvieran derecho al reconocimiento de la prima técnica por evaluación de desempeño bajo el régimen del Decreto 1661 de 1991, esto es, que hubieran laborado para la respectiva entidad en la vigencia de la normativa mencionada y que, desde luego, cumplieran los requisitos legales exigidos por la misma;

(ii) que hubieran reclamado la prima técnica antes o después de la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997, siempre que tuvieran derecho a la prima mencionada en vigencia del Decreto 1661 de 1991;

(iii) que la entidad demandada injustificadamente hubiera guardado silencio frente a la petición o, se entiende, hubiera resuelto la misma en forma negativa. (...)"

De lo anterior, se concluye que es dable el reconocimiento de la prima técnica a los empleados que sin ocupar cargos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o sus equivalentes que a la fecha de entrada en vigor del Decreto 1724 de 1997 hubieran cumplido los requisitos para acceder a ella en vigencia del decreto 661 de 1991. En consecuencia, el régimen de transición, previsto en el artículo 4o del citado Decreto, debe aplicarse a aquellos que devengaban la prima técnica por haber colmado las exigencias legales como a quienes sin habersele reconocido satisficieran las condiciones previstas en la ley.

4.2. De la prima técnica por formación avanzada en la DIAN

Ahora bien, el artículo 7o del citado Decreto 2164 de 1991, confirió facultades al jefe de la entidad o junta o consejo directivo superior, con el fin de instituir según las necesidades del servicio, la política de personal y la disponibilidad presupuestal, los niveles de escalas o grupos ocupacionales, dependencias y empleos susceptibles de reconocérseles la prima técnica, normativa que preceptúa:

"(...) Artículo 7º.- De los empleos susceptibles de asignación de prima técnica. El Jefe del organismo y, en las entidades descentralizadas, las Juntas o Consejos Directivos o Superiores, conforme con las

²¹ Al respecto puede verse la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, de 8 de agosto de 2003, expediente 23001-23-31-000-2001-00008-01 (0426-03), demandante: Benjamín Antonio Vergara.



13001-33-33-000-2017-00048-00

necesidades específicas del servicio, con la política de personal que se adopte y con sujeción a la disponibilidad presupuestal, determinarán, por medio de resolución motivada o de acuerdo, según el caso, los niveles, las escalas o los grupos ocupacionales, las dependencias y los empleos susceptibles de asignación de prima técnica, teniendo en cuenta la restricción establecida en el artículo 3 del Decreto-Ley 1661 de 1991, y los criterios con base en los cuales se otorgará la referida prima, señalados en el artículo 3 del presente Decreto. (...)"

En ejercicio de dicha facultad el Director de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales expidió la Resolución 3682 de 1994²², a través de la cual se fijó el procedimiento para otorgar la prima técnica. En relación con el criterio de formación avanzada y experiencia altamente calificada, se indicó:

- Los requisitos para acceder al beneficio son adicionales a los exigidos para el desempeño del cargo que se ocupa, requiriéndose además un desempeño meritorio. Así lo disponen los artículos 1º y 4.1.
- Por experiencia se entienden los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas en el ejercicio profesional en el sector público y privado, y como independiente según el artículo 5.4., "(...) Será aceptada como experiencia profesional altamente calificada, en primer lugar, la adquirida en el desempeño de los cargos del sector hacendario, (...Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales). En segundo lugar, la adquirida en el desempeño de cargos públicos o privados con posterioridad a la terminación de los estudios universitarios y en tercer lugar, la experiencia anterior a la terminación de los estudios universitarios en el sector privado en sector privado o público, caso en cual deberá ser calificada por el Director (...)"
- La formación avanzada implica la realización de estudios de educación formal por un término mínimo de 1 año, la obtención de títulos oficiales o convalidados en la modalidad de carrera universitaria, postgrado, especialización, maestría y doctorado siempre que sean posteriores a la obtención del título de formación profesional.

Luego de varias modificaciones de la anterior normativa, el director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en ejercicio de las facultades conferidas en el Decreto 1268 de 13 de julio de 1999²³, profirió la

²² «A través de la cual se estableció el procedimiento para otorgar la prima técnica en la DIAN.» Visible de folios 79 a 86 del cuaderno principal.

²³ «Por el cual se estableció el régimen salarial y prestacional de la DIAN.»





13001-33-33-000-2017-00048-00

Resolución 2227 de 2000, que previó el procedimiento y ponderación de factores para conceder la prima técnica y en el artículo 4 señaló:

"(...) ARTÍCULO 4. Prima técnica por formación avanzada y experiencia
La prima técnica se otorgará con base en el criterio de que trata el literal a) del artículo 2 del Decreto 1661 de 1991, por lo que solamente se tendrá en cuenta los requisitos que excedan los establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario, previsto en la Resolución No. 0833 del 15 de septiembre de 1997, y demás normas que la modifiquen, sustituyan o complementen.

Los requisitos para la obtención de la prima técnica son: título de formación avanzada en programa de post-grado y tres años de experiencia profesional calificada.

El título de formación avanzada, cuando se acredite la terminación de los respectivos estudios, podrá compensarse por tres (3) años de experiencia altamente calificada. Para estos efectos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.

A) En cuanto a experiencia:

Se entenderá por tal, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas a través del ejercicio profesional en el desempeño de cargos en entidades públicas o privadas; en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, y el ejercicio independiente de la profesión. La experiencia deberá ser por un término no menor de tres (3) años y adquirida con posterioridad a la terminación de los estudios universitarios.(...)" (Subrayas fuera de texto).

Posteriormente, en el año 2003, se expidió el Decreto 1336²⁴, y con él se introduce una modificación en cuanto a los cargos que serían susceptibles de su reconocimiento, la cual fue prevista únicamente para los niveles directivo, jefes de oficina asesora y que estén adscritos a ciertos despachos, de lo cual se deduce claramente que dicha prestación fue eliminada para el nivel profesional así:

"(...) Artículo 1°. La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa Especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público.(...)"

²⁴ «por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado.»





13001-33-33-000-2017-00048-00

Seguidamente, el Decreto 2177 del 29 de junio de 2006²⁵, modificó los criterios para tener derecho a la prima técnica, con lo cual se precisó, que además de ocupar un cargo en uno de los niveles señalados en el artículo 1.º del Decreto 1336 de 2003, serían alternativamente los siguientes: **«a) Título de estudios de formación avanzada y cinco años de experiencia altamente calificada; para lo cual el funcionario debe acreditar requisitos que excedan los establecidos para el cargo que desempeñe. El título de estudios de formación avanzada ya no podría compensarse por experiencia, y debería estar relacionado con las funciones del cargo. b) Evaluación del desempeño».**

Ahora bien, en lo atinente al concepto de "experiencia altamente calificada" que prevén las normas anteriormente analizadas, el Consejo de Estado en la sentencia del 29 de enero de 2015²⁶, sostuvo:

"(...) La experiencia exigida debe ser adicional a la que se necesita para el desempeño del cargo y debe adquirirse en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica.

• *El cumplimiento del requisito debe ser valorado por el Jefe del organismo, de acuerdo a la documentación que el interesado acredite.*

• *Por último, y de la simple estructura de la expresión, se deduce que no puede ser cualquier tipo de experiencia, pues ese sustantivo fue calificado por un adjetivo, el cual, a su turno, se refuerza con el adverbio "altamente". Al respecto, en el concepto No. 2081 de 2 de febrero de 2012²⁷, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado sostuvo que:*

[...]

La expresión "altamente calificada" como criterio para acceder a la prima técnica no es equivalente a la "experiencia profesional". La primera alude a condiciones profesionales de excelencia que por razones de estudios, conocimientos, talentos, destrezas y habilidades, exceden los requisitos establecidos para ocupar un empleo. La experiencia profesional, en cambio, es una de las condiciones que junto con el requisito de estudio, forma parte del perfil de competencias que ordinariamente se requieren para ocupar el empleo.

[...]

La experiencia altamente calificada como criterio para acceder a la prima técnica puede haberse conseguido o completado en el ejercicio del cargo sobre el cual se está solicitando su reconocimiento o también en otros empleos públicos o privados. En todo caso debe tener la calidad de "calificada" a que se ha hecho referencia en la respuesta anterior. (...)"

²⁵ «Por el cual se establecen modificaciones a los criterios de asignación de prima técnica y se dictan otras disposiciones sobre prima técnica.»

²⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 54001233300020120015201 (3955-2013).

²⁷ Radicado No. 11001-03-06-000-2011-00086-00; demandante: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; C.P. Dr. William Zambrano Cetina.





En este sentido, se observa que la experiencia exigida para ser beneficiario de la prima técnica, debe acreditar requisitos que excedan los previstos para el desempeño del cargo y se empieza a contabilizar a partir del momento de la adquisición de un título especialización, el cual es considerado como título de formación avanzada²⁸. Ello en virtud a que la finalidad de la precitada prestación, es la de atraer y mantener en el servicio personal a quien tenga conocimientos técnicos y altamente especializados, mediante un incentivo económico que compense las diferencias salariales en el sector privado.

Acorde con lo expuesto en precedencia, se observa que la expresión contenida en la normativa respecto del requisito de "experiencia altamente calificada", debe entenderse como la adicional a la que se necesita para el desempeño del cargo y debe adquirirse en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica.

5. EL CASO EN CONCRETO.

5.1 Hechos Relevantes Probados.

- Mediante Resolución 05232 de 11 de diciembre de 1991²⁹ se nombró al señor MARIO BERNARDO OLEA VEGA en el cargo de Profesional Especializado 3010-09 de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Mediante acta de posesión N° 0195 de 30 de noviembre de 1992³⁰ el demandante tomó posesión del cargo Profesional en Ingresos Públicos II nivel 31 grado 23 ubicado en la División de Arancel y Laboratorio, conforme a la incorporación hecha mediante Resolución No. 3935 del 27 de noviembre de 1992.
- Mediante acta de posesión N° 0770 del 28 de mayo de 1993, el demandante tomó posesión del cargo Profesional en Ingresos Públicos III nivel 32 grado 24 de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas- DIAN.

²⁸Consultar Sentencia de 27 de junio de 2013, radicado interno No. 1880-2012. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, demandante: Jorge Jairo Quintero Bustamante. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, Sentencia del 8 de Marzo de 2012, Expediente No. 1885-201, accionante: Flor Elena Fierro Manzano, demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

²⁹ Fol. 53-61 c-1

³⁰ Fol. 75 c-1





13001-33-33-000-2017-00048-00

- A través de comunicado de fecha 1 de junio de 1993 se le informa al señor MARIO BERNARDO OLEA VEGA que conforme al Decreto 2117 de 1992 ha sido incorporado automáticamente en el cargo de PROFESIONAL EN INGRESOS PUBLICOS III NIVEL 32 GRADO 24 mediante Resolución 001 de 1 de junio de 1993 y ubicado en la dependencia ESTUDIOS TECNICOS – CENTRO DE ESTUDIOS FISCALES. (fl. 83)
- Mediante acta de posesión N° 170 de 02 de junio de 1993, el actor tomó posesión del cargo de Profesional en Ingresos Públicos III nivel 32 grado 24, ubicado en la dependencia Estudios Técnicos Aduaneros – Centro de Estudios Fiscales (fl 85).
- Por medio de oficio 5 – 400-500-0035 de 04 de noviembre de 2008, se le informa al señor MARIO BERNARDO OLEA VEGA que mediante Resolución 006 del 04 de noviembre de 2008 ha sido incorporado a la nueva planta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el cargo de Gestor III Código 303 grado 03 y ubicado en la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena (fl. 88).
- Mediante Resolución 000002 del 2 de agosto de 1999, se ubicó al aquí demandante en el Despacho de Administración Especial de Aduanas de Cartagena (fl 86).
- A través de acta de posesión N° 00157 de fecha 5 de mayo de 2010, el demandante toma posesión del encargo como Inspector II Nivel 306 Grado 06, efectuado mediante Resolución 4066 del 3 de mayo de 2010, ante el Director Seccional de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena (fl 89).
- Mediante certificación Expedida por la Subdirectora de Gestión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, se indica que el señor MARIO BERNARDO OLEA VEGA se encuentra desempeñando el cargo de Inspector IV código 308 grado 08. (fl. 151)
- Mediante oficio de fecha 29 de mayo de 2015³¹, el señor MARIO BERNARDO OLEA VEGA, solicitó el reconocimiento y pago de la

³¹ Fol. 33-34 c- 1





13001-33-33-000-2017-00048-00

Prima Técnica, el cual fue negado por la entidad demandada, mediante oficio N° 100000202 del 30 de Junio de 2015³²

En lo atinente a los estudios, el señor Mario Bernardo Olea Vega probó:

- ✓ Ser Economista de la Universidad de Cartagena, cuyo título fue obtenido el 25 de septiembre de 1987 (folio 91).
- ✓ Especialista en administración de Financiera desde el 01 de julio de 1988, en la Universidad de Cartagena (fl 92).
- ✓ Curso de especialización de la Universidad de Cartagena en Planeación para el Desarrollo Urbano y que inicio en marzo de 1990 y finalizo el 12 de abril de 1991. Asistencia a cursos antes del 11 de julio de 1997 (entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997) (fl. 93)
- ✓ Magister en Negocios Internacionales e integración de la Universidad Tecnológica de Bolívar cuyo título fue obtenido el 1 de marzo de 2013 (fl.94)
- ✓ Seminario de aplicaciones de los microcomputadores en la gerencia financiera de la Universidad de los Andes obtenido el 19 de junio de 1992. (fl.102)
- ✓ Certificado de estudio de lengua francesa expedido por la Alianza Francesa obtenido el 15 de diciembre de 1992 (fl.105)
- ✓ Seminario de Diseño Físico de Base de Datos de la Universidad de los Andes realizado del 10 al 20 de mayo de 1993. (fl. 106)
- ✓ Seminario de Valoración GATT de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de 15 de abril de 1994.
- ✓ Certificaciones de cursos y seminarios de Capacitación en Aduanas Incomex, actualización régimen de exportación, certificación de régimen cambiario, sociedades certificadores y aduaneros permanente capacitación específica por área DIAN- GTZ, normas técnicas y control aduanero de textiles, legislación aduanera y régimen sancionatorio aduanero, valoración y legislación del comercio colombiano, cerámica y plan de lucha contra el

³² Fol. 24-31 c-1





13001-33-33-000-2017-00048-00

contrabando, transporte modal y multimodal, arancel- sistema armonizado, Windows 95 y office 97 básico, harmonized system seminar, sistema armonizado, curso iberoamericano de técnicas aduaneras internacionales, capacitación estatuto aduanero, seminario de incoterms, seminario valoración en aduanas según acuerdo de valoración de la OMC, diplomado en habilidades gerenciales, capacitación de los nuevos tutores para educación virtual, curso de formación pedagógica básica, simposio marítimo y aduanero, curso de taller de técnicas de auditoría financiera, curso de introducción a la OMC-ET1001P07, curso de costos, practicas aduaneras internacionales en comercio exterior, curso de precios de transferencias, ajuste de comparabilidad y servicio intragrupo, seminario de operaciones económicas internacionales consideraciones técnicas, cursos sobre precios de transferencia 3º edición, curso de sistema armonizado, curso de aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionado con el comercio – ET2006145, seminario sobre toma y gestión de muestras de mercancías químicas(FL. 108-150).

En cuanto a la evaluación de desempeño, allega lo siguiente:

- Evaluación de desempeño expedida por la Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales DIAN a folio 57, 162 190, 198, 220, 265, 286, 287 del cuaderno de pruebas.

5.2 Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

Descendiendo al caso en concreto se tiene que el demandante solicita el reconocimiento y pago de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada sobre el 50% del salario devengado, por considerar tener derecho para ello.

Una vez analizada la normatividad vigente y teniendo de presente las pruebas aportadas, para la Sala el demandante no tiene derecho a recibir la prima técnica, toda vez que no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en las normas aplicables, esto es, en lo señalado en el Decreto 1661 de 1991, Decreto 2164 de 1991, Decreto 1724 del 4 de julio de 1997 y Decreto 2177 del 29 de junio de 2006.

De acuerdo con el marco normativo, en vigencia de los Decretos 1661 y 2164 de 1991, el reconocimiento de la prima técnica era procedente para empleados de carrera del nivel profesional, pero a partir de la vigencia



13001-33-33-000-2017-00048-00

del Decreto 1724 de 1997, no es factible su reconocimiento para este tipo empleados.

Se observa que el Decreto 1724 de 1997, en su artículo 4° señaló un régimen de transición para los empleados que con anterioridad a su entrada en vigencia venían recibiendo la prima técnica, norma que al ser estudiada por el Consejo de Estado se consideró que dicho régimen cobija también a quienes tenían derecho a ella pese a no tener un reconocimiento expreso.

En este orden de ideas, se tiene que el primer requisito que señala el Decreto 2164 de 1991, es que el solicitante desempeñe el cargo en propiedad, y se entiende que ello ocurre cuando se ha accedido al servicio público como resultado de un concurso de méritos conforme lo dispone el artículo 125 de la C.P.³³, lo que por sí mismo da acceso a la inscripción en el sistema de carrera administrativa de que se trate.

El aludido requisito no se encuentra satisfecho o acreditado en el presente proceso, toda vez que mediante la Resolución No. 05232 de 11 de diciembre de 1991, se nombró al demandante en el cargo de Profesional Especializado 3010-09 de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con posterioridad, esto es a partir del 1 de junio de 1993 fue incorporado automáticamente a la DIAN en un cargo de denominación distinta dando aplicación a lo señalado en el Decreto 2117 de 1992 (Norma declarada inexecutable).

Con el anterior escenario probatorio, no resulta posible entender que el demandante ostente los derechos propios del sistema de carrera administrativa de la DIAN, ello como quiera que fue vinculado al cargo mediante incorporación automática y en el expediente no reposa un registro de escalafón de carrera administrativa que demuestre que contaba con los derechos del sistema de carrera administrativa de la DIAN.

Sobre la incorporación automática y la diferencia con la carrera administrativa ha sostenido el Consejo de Estado lo siguiente:

"(...) Respecto de la presunta inobservancia de las sentencias proferidas por la Sección Segunda de esta Corporación, itera este juez constitucional que si bien, en un principio la tesis vigente al interior de la Sección Segunda del

³³ Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.



13001-33-33-000-2017-00048-00

Consejo de Estado era que con la incorporación automática a la planta de personal de la DIAN y al sistema de carrera administrativa, establecido en el artículo 116 del Decreto 2117 de 1992, del que fue objeto la actora, se cumplía el requisito del desempeño en propiedad del cargo, lo que en principio respaldaría los argumentos de la tutelante respecto de la prestación económica reclamada, lo cierto es que la Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación, en fallo de 19 de mayo de 2016, profirió sentencia de unificación y sobre este aspecto expuso:

"(...) Así las cosas, se evidencia la necesidad de fijar una posición unificada de la Sección Segunda sobre este tema, el cual resulta de vital importancia, dado que uno de los requisitos –y primero que se debe verificar- de la persona que aspira a ser beneficiario de la prima técnica es acreditar que desempeña el cargo en propiedad³⁴, es decir, que está inscrito en carrera administrativa.

En vista de lo anterior, esta Sala anuncia desde ya, que **la incorporación automática realizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con base en el Decreto 2117 de 1992 es inconstitucional, y que por ende las personas que se beneficiaron con tal medida no ostentan derechos de carrera administrativa.** Veamos:

(...)

De la simple lectura de los artículos 125 de la Constitución Política y 116 del Decreto 2117 del 29 de diciembre de 1992, se encuentra de manera evidente su contradicción, pues mientras la primera disposición establece como regla general el concurso público para el ingreso y ascenso a los cargos de carrera, el artículo 116 dispuso una incorporación automática a los cargos que integran la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, sin ninguna formalidad ni requisito adicional.

Sobre el particular, **es preciso señalar que la Corte Constitucional en diversas oportunidades³⁵ se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad de los sistemas de inscripción automática a carrera administrativa, para concluir que el fundamento de la carrera administrativa está en el mérito y la capacidad de quienes ingresan a ella y por esa razón la verificación de requisitos, la utilización de mecanismos idóneos para la selección de las personas, constituye un elemento fundamental de la función pública, en tanto que con ellos se determina la capacidad profesional o técnica del aspirante, sus aptitudes**

³⁴ El artículo 4 del Decreto 2164 de 1991 dispone: *De la prima técnica por formación avanzada y experiencia.* Por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, **en propiedad**, cargos de los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo, que sean susceptibles de asignación de prima técnica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del presente Decreto y que acrediten título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, durante un término no menor de tres (3) años.

³⁵ Véase las Sentencias C-317 de 1995 y 037 de 1996, en las cuales se declararon inexecutable los sistemas de inscripción automática en la Aeronáutica Civil y en la Rama Judicial.





13001-33-33-000-2017-00048-00

personales, su solvencia moral y sentido social de acuerdo con el empleo y necesidades del servicio.

De igual manera, acudiendo a los mismos argumentos, la Corte Constitucional declaró inexecutable el sistema de inscripción automática al régimen general de carrera administrativa de los funcionarios del orden nacional³⁶ y departamental de la Administración³⁷, en los siguientes términos:

(...)

Esta misma tesis es la que debe adoptarse en esta oportunidad, y que corresponde a la línea jurisprudencial que en su momento tuvo el Consejo de Estado³⁸ "incluso antes de las primeras sentencias de la Corte Constitucional sobre la materia, advirtiendo sobre la inconstitucionalidad de los sistemas de inscripción automática a carrera administrativa, puesto que **"para gozar el amparo inherente a una carrera deben cumplirse las etapas y llenarse los requisitos que la ley señala y que carecían de sentido y no tendrían razón de ser si existiese la llamada incorporación automática"**³⁹ ".

(...)

En consecuencia, la Sala unifica su posición en el sentido de precisar que los empleados incorporados a la DIAN automáticamente, por medio del decreto 2117 de 1992, no pueden ser beneficiarios de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, en la medida que no desempeñaron el cargo en propiedad,

³⁶ Ley 61 de 1987. Artículo 5: Al entrar en vigencia esta ley, los empleados que estén desempeñando un cargo de carrera sin que se encuentren inscritos en la misma, deberán acreditar, dentro del año inmediatamente siguiente, el cumplimiento de los requisitos señalados para sus respectivos empleos en el manual de requisitos expedido por el Gobierno Nacional o en los Decretos que establezcan equivalencias de dichos requisitos, según el caso. Acreditados tales requisitos o sus equivalencias tendrán derecho a solicitar al Departamento Administrativo del Servicio Civil su inscripción en la Carrera Administrativa

³⁷ Ley 27 de 1992. Artículo 22-. De los requisitos para los empleados del nivel territorial. Al entrar en vigencia esta ley, los empleados del nivel territorial que por virtud de ella llegaren a desempeñar cargos de carrera administrativa de conformidad con las normas vigentes, deberán acreditar dentro del año siguiente, el cumplimiento de los requisitos señalados en los manuales para los respectivos cargos o en las equivalencias establecidas en el decreto 583 de 1984, ley 61 de 1987 y Decreto Reglamentario 573 de 1988.

"Quienes no acrediten los requisitos dentro del término señalado, quedarán de libre nombramiento y remoción. No obstante, si tales empleados continúan al servicio de la Entidad u organismo, podrán solicitar su inscripción cuando lleguen a poseer los requisitos del cargo y los acrediten en debida forma."

³⁸ Véase la Sentencia del 25 de febrero de 2016 Exp. 2619-14 Cp. Sandra Lisset Ibarra Vélez

³⁹ Consejo de Estado, Sección 2ª, Sentencia No.4577 del 8 de junio de 1992, M.P. Clara Inés Forero de Castro. Así mismo, sentencias de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 10 de abril de 1997, expediente 12198, M.P. Doctora Dolly Pedraza de Arenas y del 16 de julio de 1998, Expediente 12429, M.P. Clara Inés Forero; igualmente, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, 5 de septiembre de 2002, M.P. Alberto Arango Mantilla y Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 2003-00165 del 8 de mayo de 2003, M.P. Jesús María Lemos (acción popular).





13001-33-33-000-2017-00048-00

como quiera que su inscripción en carrera administrativa no se derivó de la superación satisfactoria de un concurso de méritos⁴⁰

De acuerdo con lo anterior, la incorporación automática que se le efectuó al demandante, en un cargo dentro de la DIAN, no le otorga los derechos propios del sistema de carrera administrativa de la DIAN, se recuerda que para acceder a tales derechos solo es posible cuando la vinculación obedece a la superación de un concurso de méritos, razón por la cual no se puede tener satisfecho el primer requisito para solicitar la prima técnica, y en ese sentido no se hace necesario estudiar los restantes.

Conforme a lo anterior, es claro para esta Sala que el demandante no reúne el primer requisito contemplado en el Decreto 2164 de 1991 como es ocupar un cargo en propiedad, y por tanto, no puede tenerse como beneficiado por el régimen de transición señalado en el Decreto 1724 de 1997, sobre el cual los empleados de cargos del nivel profesional podrían continuar recibiendo la prima técnica hasta el momento de su retiro.

En conclusión: El señor MARIO BERNARDO OLEA VEGA no tiene derecho al pago de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, toda vez que no acredita haber sido nombrado en propiedad en el cargo que ostenta ni que cuenta con los derechos propios del sistema de carrera de la DIAN, en tanto, solo fue incorporado automáticamente a esa entidad a partir del 1 de junio de 1993, sin haber superado un concurso de méritos o por lo menos no se acreditó en el plenario.

Ante lo anterior, hay lugar a denegar las pretensiones de la demanda.

6. Condena en Costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, esta Corporación condenará en costas en esta instancia al demandante que resulto vencido en esta instancia de conformidad con lo señalado en los artículos 265 y 366 del CGP, las cuales se liquidaran por secretaría e incluirán las agencias en derecho que se fijan sobre el 1% de la pretensión mayor que fue por \$25.383.924, lo que equivale a la suma de \$253.839.

⁴⁰ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA sentencias del seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-15-000-2018-02406-01(AC)





13001-33-33-000-2017-00048-00

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de primera instancia a la parte demandante, Las cuales serán liquidadas por secretaria e incluirán las agencias en derecho por valor de \$253.839, de conformidad con lo señalado en los artículo 365 y 366 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS